

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 936

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Circular.

Con el fin de que se pueda cumplir lo ordenado en la Instrucción de 31 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial número 45, correspondiente al día 14 del mes actual, respecto á la formación de presupuestos de las escuelas de primera enseñanza, para el ejercicio corriente, he dispuesto que los Sres. Alcaldes hagan saber á los Maestros de sus respectivas localidades que para llevar á efecto el mencionado servicio se ajustarán al modelo designado por la Superioridad que á continuación se copia.

Segovia 18 de Abril de 1902.—
 El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano Domínguez.—El Secretario, Justo Morales.

MODELO NÚM. 1

Provincia de _____ Partido judicial de _____

PUEBLO DE _____

Escuela pública _____ de niños _____

*PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de esta Escuela que.....
 Maestro..... que suscribe forma, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 31 de Marzo de 1902, para el próximo año de 190.....*

INGRESOS		PESETAS	CÉNTS.
Sexta parte que corresponde al material para este año.....			
TOTAL.....			
GASTOS		PESETAS	CÉNTS.
CAPÍTULO 1.º—Aseo del local y material fijo			
Diez por ciento para la Junta de Derechos pasivos.....			
CAPÍTULO 2.º—Libros y otros efectos de enseñanza para los niños pobres			
SUMA.....			
RESUMEN			
Ingresos.....			
Gastos {	Capítulo 1.º..... pesetas..... céntimos... }		
	Capítulo 2.º..... »..... »..... }		
			DIFERENCIA.....

Matrícula de la Escuela: Pudientes _____, pobres _____, total _____
 Concurren ordinariamente _____
 _____ á de _____ de 1902
 (Firma de... Maestr...)

A continuación debe figurar el informe de la Junta local y el del Inspector de la provincia, y por último la aprobación de la Junta.

Núm. 927

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 9 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Aldealengua de Pedraza, tendrá lugar la subasta de siete trozos de madera, un pino y tres puntones que, procedentes de cortas fraudulentas en el monte del mismo, se hallan depositadas en los barrios "Ceguilla," y "Martincano," de dicho Aldealengua, bajo el tipo de tasación de 58 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el Boletín oficial de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 18 de Abril de 1902.—
 El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 926

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión provincial en sesión de 15 del corriente mes ha acordado sacar á subasta pública los paños, bayetas y frisas necesarios para el vestido de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, bajo el tipo de 5.615 pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Excmo. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Excmo. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión pro-

vincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 280 pesetas, 75 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Lope de la Calle, D. Rafael Rey y D. Timoteo de Antonio y Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 17 de Abril de 1902.—El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, del día..... de....., del año actual, las cuales acepta, se compromete á..... por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra), que le serán entregadas en metálico.

(Fecha y firma del licitador).

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general sobre la conveniencia que sean sometidos al examen de la misma los actos preliminares de las subastas de bienes desamortizables que hasta ahora venían verificándose sólo con la intervención de las oficinas provinciales:

Considerando que la práctica seguida hasta aquí es ocasionada á perjuicios para el Tesoro, porque facilita la realización de remates sin las condiciones previas de legalidad necesarias y trae aparejada su anulación, ya por errores manifiestos en las peritaciones, capitalizaciones y declaraciones de mayor ó menor cuantía, ya por la omisión de los antecedentes, diligencias ó certificados expresivos de que las fincas que se pretende enajenar tienen el verdadero carácter de desamortizables, ya en fin por equivocada redacción del anuncio de la subasta:

Considerando que cuando ese Centro directivo conoce las deficiencias que las oficinas provinciales hayan cometido, el remate está ya consumado y el Estado viene obligado á satisfacer los gastos originados en el caso de que proceda la nulidad de la subasta, cosa que no sucedería conociendo con la antelación necesaria á dicho acto toda la documentación que debe servirle de base:

Considerando que esta intervención previa de la Dirección general en los asuntos de que se trata es tanto más conveniente para los intereses del Tesoro y de los particulares, cuanto que en ese Centro pueden conocerse con toda precisión las fincas exceptuadas de la venta por causa de utilidad pública, las solicitadas por los Ayuntamientos como de aprovechamiento común, dehesa boyal ó servicio público, las concedidas por estos conceptos y

otros antecedentes semejantes que garantizan la apreciación de qué predios son desamortizables y de qué otros no pueden ser anunciados á la pública licitación:

Considerando que, á más de estas ventajas para el conocimiento de la materia, aun debe tenerse en cuenta la circunstancia especial de funcionar en ese Centro directivo una Sección facultativa del ramo de Montes, que, bajo el punto de vista técnico, puede corregir las deficiencias que se advierten en las peritaciones de las fincas, aportando elementos de juicio para el mejor acierto en el despacho de los expedientes preliminares de que se trata:

Considerando que la medida que se propone por ese Centro no priva á las Administraciones de Propiedades de sus funciones propias, ni altera ningún precepto esencial de las disposiciones vigentes, ya que esa Dirección general venía entendiendo en el examen de los expedientes aludidos al resolver acerca de la adjudicación de las fincas:

Considerando, por último, que todo cuanto sea prevenir desde el principio, y antes de que pueda producirse lesión alguna en el interés público y en el privado, los errores observados al fundamentar los expedientes preliminares de las subastas, es contribuir á la pureza y legitimidad de éstas y garantizar en mayor acierto en actos en que debe resplandecer una corrección intachable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, como encargadas de la instrucción de los expedientes de ventas de bienes desamortizables, tan luego como hayan practicado todas las operaciones previas para la subasta de los mismos, incluso la redacción del anuncio respectivo, los remitirán á esa Dirección general para su examen y aprobación, que serán tan rápidos como exige la urgencia de esta clase de servicios.

Segundo. Tan pronto como se haya verificado dicho examen, y siempre que no se aprecien en los antecedentes remitidos errores que hagan precisa su rectificación y que se subsanarán oportunamente, esa Dirección general los devolverá á la Administración del ramo en la provincia con orden de que proceda sin pérdida de momento á la fijación de fecha del remate y publicación de su anuncio en la forma reglamentaria.

Tercero. Las repetidas Administraciones de Propiedades no remitirán en lo sucesivo á esa Dirección general, después de las subastas, otros documentos que las notas y testimonios de la celebración de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.—Urzáiz.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para determinar qué oficinas han de tener á su cargo los servicios referentes á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, en la parte que antes competía á las Administraciones de Hacienda de las provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por

la de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias del interior del Reino, las Administraciones de Contribuciones sustituyan á las de Hacienda en todos aquellos servicios que á ésta asigna el reglamento del impuesto sobre el azúcar de 2 de Enero de 1900 y órdenes posteriores á él.

2.º Que tanto en las provincias de costa y frontera como en las del interior, las Administraciones de Contribuciones tengan á su cargo el servicio del impuesto de alcoholes en la forma en que estaba confiado á dichas Administraciones de Hacienda por el reglamento de 19 de Abril de 1898 y órdenes posteriores, á excepción de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las provincias de costa y frontera y Baleares, que seguirán á cargo de las Administraciones de Aduanas respectivas, según previene la Real orden de 8 de Agosto de 1899.

3.º Que en las provincias del interior, las Administraciones de Contribuciones practiquen también los servicios referentes al impuesto sobre la achicoria, en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1899 y órdenes posteriores; y

4.º Que en lo relativo á estos tres impuestos y al servicio de circulación de mercancías sujetas al requisito de marchamo, guías y vendís, las citadas Administraciones de Contribuciones se atengan á lo que determine ese Centro directivo, con el que se entenderán directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.—Urzáiz.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores hijos de D. Rafael Márquez, vecinos de Almuñécar y propietarios de la destilería titulada La Encarnación, en cuyo documento se solicita que los escritos que formulan para las salidas de alcohol no se reintegren con la póliza de una peseta, conforme se les exige:

Resultando que el Administrador de la Aduana de la citada localidad hace constar que al exigir dicha póliza se atiende á los preceptos generales de la ley, por no existir ninguna disposición especial sobre el particular, sin detenerse á interpretar el concepto de la frase «solicitud», en relación con el caso de que se trata:

Considerando que el art. 31 de la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de una peseta, entre otros documentos, en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial; y el art. 36 previene que se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo previsto en el reglamento de Consumos; y

Considerando que el criterio del Administrador de la Aduana de Almuñécar para la interpretación de la ley del Timbre es erróneo, por no ser las solicitudes que se presentan para la salida del alcohol los documentos á que se refiere el art. 31 ya citado, antes por el contrario, guardan perfecta analogía con los que detalla el art. 36 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Timbre y Giro mutuo en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que en modo alguno es aplicable al caso el art. 31 de la vigente ley del Timbre, y que, por lo tanto, las solicitudes de referencia deben reintegrarse con un timbre especial móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 36 de dicho cuerpo legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.—Urzáiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1902.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Cámara oficial de Comercio y Navegación de Valladolid, en solicitud de una resolución encaminada á legalizar con una marca ó marchamo especial la circulación de puntillas y encajes de hilo hechos á mano por la industria del país;

Resultando que la Cámara recurrente funda su petición en el hecho de que, constituyendo la confección de aquellos tejidos una importante industria de índole casera á la que se dedican las mujeres de ciertos pueblos, como Almagro, Valenzuela, Acebo, Camariñas, Luanco y otros de las provincias de Ciudad Real, Cáceres, Coruña y Oviedo, se entregan los productos de la elaboración en pequeñas partidas á compradores ambulantes, quienes á su vez las ceden á los comerciantes ó almacenistas de los centros mercantiles para la venta al por mayor ó menor en el país, y aun para la exportación al extranjero, sin que en ninguno de éstos casos pueda legalizarse la circulación de esta clase de tejidos con la imposición en ellos de marca de fábrica por la condición especial de su producción y por la particular de su tráfico, añadiéndose la necesidad de que se adopte una resolución conciliadora de los intereses fiscales y de los de una industria cada día más desarrollada por la excelente condición de sus productos y su creciente demanda en el mercado, así como porque ella constituye el sostén de numerosas familias:

Considerando de justicia atender la reclamación suscitada por tratarse de la existencia y desarrollo de una industria tan propia y característica como la mencionada de elaboración á mano de encajes y puntillas de hilo, que por sí sola ha dado nombre á no pocas de las localidades en que se ejerce, y que si bien es cierto que su índole especial no permite aplicar á la misma, en su sentido literal, las disposiciones legales vigentes hoy en cuanto afecta á la justificación de origen de los productos de la

industria nacional, en atención á que no se trata de establecimientos fabriles propiamente dichos, sino de núcleos aislados de obreros que concurren á la obtención y abastecimiento de una clase especial de tejidos hechos á mano, no es menos evidente y justo que la Administración se halla en el deber de proteger y amparar esta clase de pequeñas industrias, haciendo extensivos á ellas, siquiera sea por analogía, los preceptos que rigen y regulan la circulación de otros tejidos de producción nacional:

Considerando que ante la imposibilidad material de legalizar con la correspondiente marca de fábricas las puntillas y encajes de hilo hechas á mano, desde el momento en que la industria casera los produce, y ante la muy atendible circunstancia de que esta clase de tejidos, ni pueden confundirse con ningunos otros similares á ellos, ni son objeto de importación ni competencia extranjera por las especiales condiciones en que se obtienen en el país, concurren en esta clase especial de tejidos, en lo que á su libre circulación afecta, las mismas causas y razones en que se fundó el Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, por virtud del cual se exceptuaron del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, determinadas clases de tejidos de algodón nacionales, tales como los tupidos; crudos blancos, teñidos ó estampados; hasta 36 hilos; las panas, las dobles para prendas de vestir; los de punto, en piezas, camisetas y pantalones, y los engomados para forros, todos los que son completamente libres en su circulación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en armonía y análogamente á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 de Junio de 1900, se exceptúen del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, los encajes y puntillas de hilo hechos á mano en el país, que serán completamente libres en su circulación, debiendo conservar el sello de marchamo dicha clase de tejidos cuando sean de producción extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1902.—Urzáiz.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

Circular.

La Dirección general de Sanidad ha visto los números 1, 3 y 5 de la revista titulada *La Medicina Valenciana*, publicados en Valencia, y corres-

pondientes á los meses de Enero, Marzo y Mayo de 1901; y

Resultando que, con los epígrafes «Apuntes sobre la aplicación de la anestesia clorofórmica al parto normal» y «Nota sobre un nuevo procedimiento para provocar el parto», el firmante D. Miguel Orellano expone, defiende y propaga intervenciones extraordinarias en los casos de embarazos y partos normales, que, según sus escritos, se refieren á los tres extremos siguientes: 1.º, á la provocación del parto antes de su natural terminación en mujeres perfectamente conformadas, y con gestación y condiciones de salud asimismo excelentes; 2.º, al empleo habitual del cloroformo, llevando la anestesia al periodo de resolución quirúrgica, en el cual se ha de mantener para hacerla eficaz; y 3.º, á la necesidad de precipitar artificial y violentamente los tiempos todos del parto, á causa de que la anestesia llevada al grado quirúrgico tiene que durar poco, por lo cual, al emplearla, dilata bruscamente el cuello uterino con el dilatador Tarnier unas veces, y con los dedos otras, á poco de haber comenzado sus contracciones, aplica, luego de esto logrado, el forceps á la cabeza de la criatura, de ordinario encima del estrecho superior, sea cualesquiera su posición, y extrae aquella rápida y violentamente.

Resultando que, por lo que se refiere á la provocación anticipada del parto, aparece claro, del examen de las nueve observaciones cuyo historial se detalla, que se aconseja y practica como si fuese una cosa perfectamente natural, hasta poniéndose de acuerdo embarazada y Profesor sobre el día y la hora en que ha de verificarse el parto, á veces obedeciendo, según motivos expresados, á complacencias por razón de mero agrado; á una salida que ha de realizar el Profesor; á un viaje que tiene que verificar en largo plazo la embarazada para uso de aguas minero-medicinales, ó á causas de esta índole;

Y resultando que dice el autor haber empleado dicha anestesia quirúrgica en más de cien partos normales, y que su procedimiento para provocar el parto lo imitan ya otros Profesores, pues en el número de Septiembre de dicha revista advierte que, á los casos por él publicados, pudiera añadir algunos suyos que no se han publicado, «y otros—dice—que pertenecen á la práctica de algunos Profesores á quienes les merecen confianza mis escritos».

Consultados el Colegio Médico de Valencia, Corporación oficial y regional, y la Sociedad Ginecológica Española, Corporación nacional libre, y especialista en la materia de que se trata; y

Considerando que el embarazo es un estado natural, que tiene su terminación asimismo natural, el cual siempre, en todos los pueblos, y bajo todas las doctrinas y religiones, ha merecido un absoluto respeto, solamente quebrantado cuando motivos de enfermedad ó anómalas conformaciones de la mujer han obligado á terminarle, afrontando con ello, después de cumplidos requisitos que la moral médica señala, unos peligros, solamente para evitar mayores y más seguros daños;

Considerando que si es plausible y digno de respeto estudiar y proponer nuevos agentes medicinales y modificadores de los estados del cuerpo humano, para que la medicina y la higiene los apliquen en los casos de alteraciones de la salud y de reconstrucción del organismo, no lo es en el estado actual de la ciencia y de la moral,

así social como profesional, para que los apliquen á interrumpir un estado natural que tiene de ordinario una finalidad propia y seguramente inocua:

Considerando que desde el momento en que se autorizase á los Profesores para que de acuerdo con las embarazadas, y obedeciendo á motivos puramente caprichosos, que se supeditan á cálculos, con frecuencia falaces ó inseguros, interrumpiesen el estado de gestación, resultaría, sin poderlo evitar, favorecida, estimulada y defendible la práctica criminal de los abortos y de los partos prematuros, que es una de las más extendidas y de las que más cínicamente se ofrecen en las planas de los anuncios y se realizan en todos los pueblos, á pesar de las severas penas con que la castigan los Códigos:

Considerando que cuando se anuncia un procedimiento que provoca el parto con seguridad y sin peligro para la madre ni para el feto, en el día y á la hora que se quiera, sin emplear ningún instrumento, si se sirve á los fines humanitarios y utilísimos de la Medicina en los poquitos casos en que necesita provocar el parto, se sirve también, por desgracia, y sin poderlo evitar, á la obra del crimen abortador, que usa á diario, y con frecuencia espantable, de los medios que cree más seguros é inocuos para provocar el parto y matar al producto de la concepción:

Considerando ser uno de los principios más elementales de obstetricia, por nadie negado, que la naturaleza de cada mujer no reserva á todos los embarazos exactamente el mismo tiempo de duración, terminando naturalmente unos antes y otros después, por lo cual es imposible á la Medicina fijar con exactitud, en cada caso, cuando ha de terminar espontáneamente, y por consecuencia, cuando se puede provocar un parto sin exponerse á faltarle al feto muchos días, á veces más de un mes, de estancia en el clastro materno, lo cual supone, aun con las prácticas mejor intencionadas, un atentado á las condiciones de resistencia, y por lo tanto á la vida de tan tiernos y delicados seres:

Considerando que la recomendación y aplicación de este procedimiento de asistencia á los partos normales, supondría lo que no hay derecho á suponer, á saber: que en la cloroformilación profunda, provocación violenta del parto, dilataciones forzadas del cuello y aplicaciones del forceps, no hay peligro alguno; por lo cual, y teniendo presente lo que sobre todas estas acciones han establecido la práctica de todos los pueblos, el consejo de todas las Autoridades y los principios de la ciencia, puede aceptarse como un axioma que cien mujeres bien conformadas, cuyos partos anteriores hayan sido normales, estén sanas y en ellas todo vaya bien, dando á luz en despojado, sin asistencia de Médicos ni Comadronas, presentarán una proporción menor de complicaciones y casos desgraciados que si fuesen asistidas por eminencias médicas dadas á tales novelarias; pues cuando la naturaleza prepara bien todo para realizar una función suya, hay que dejarla entregada á sus maravillosos recursos, que ya con ser suyos tienen razón sobrada para ser superiores á los del arte:

Considerando que el Colegio médico de Valencia y la Sociedad Ginecológica Española, de acuerdo con los principios universalmente admitidos en obstetricia, declaran no ser aceptable lo siguiente:

1.º Abreviar un embarazo normal sin indicaciones distócicas ó médicas que lo justifiquen.

2.º Violentar la dilatación del cuello cuando ésta se realiza fisiológicamente.

3.º Aplicar el forceps á la criatura cuando hay una presentación y parto normales.

4.º Afrontar los riesgos de cloroformizaciones profundas, infecciones y manipulaciones traumáticas; cuando todo es normal en la mujer y en la marcha de su parto.

Y considerando que si las leyes y las costumbres autorizan á confiar á los Médicos la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos, es á cambio de que los Profesores correspondan á este derecho procurando realizar su delicadísima misión con el mayor conocimiento y prudencia posibles, para conseguir: siempre, que no se produzca daño alguno, cuando no exista, y cuando se pueda, que se remedie en lo posible el que las fatalidades de la vida humana hubieren producido; sin que Profesor alguno, por eminente y extraordinario que se considere, tenga derecho á profanar los respetos debidos al cuerpo humano, ni á comprometer su vida con temeridades ni osadías que rechace la conciencia médica general, porque con ello se faltaría á la misión esencial de la Medicina, y se justificarían leyes especiales sobre responsabilidad Médica, que serían necesarias si las temeridades y novelarias de la concurrencia profesional careciesen del necesario freno;

La Dirección general de Sanidad tiene á bien manifestar lo siguiente:

1.º Que reconoce la laboriosidad, el entusiasmo por el progreso y la buena fe con que D. Miguel Orellano ha procedido en su deseo de adelantar las prácticas de la obstetricia, y se abstiene de juzgar la exactitud y el mérito de sus inventos y doctrinas por corresponder esto á la ciencia.

2.º Que considera condenable en absoluto toda medicación y manipulación, cualesquiera que ellas fuesen, y procedan de quien procedan, que sin indicaciones médicas suficientes, y previa consulta entre Profesores de Medicina, allí donde fuese posible, determinen la provocación del parto en casos de embarazo normal ni una hora antes de lo que la naturaleza de la mujer determine, considerando á toda mujer embarazada respetable en absoluto.

3.º Que es asimismo condenable el que se practiquen operaciones violentas sobre la mujer y la criatura en casos de partos de marcha normal.

4.º Que cuando se provoque el parto de embarazos normales y se realicen maniobras operatorias innecesarias en los partos asimismo fisiológicos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que depuren las responsabilidades que procediesen, muy singularmente si estas intervenciones innecesarias hubieren causado accidentes á la madre ó á la criatura; y

5.º Que se recomienda á los Colegios médicos y á las Autoridades sanitarias que, cumpliendo su fin moralizador en el ejercicio de la práctica profesional, combatan y persigan toda clase de intervenciones injustificadas y temerarias en los embarazos y partos cuando las condene una severa moral médica.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Febrero de 1902.)

**Ministerio de Instrucción
pública y Bellas Artes.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los trabajos preliminares que se llevan realizados para la inauguración decretada de una Exposición Nacional de Retratos en el próximo mes de Mayo, acusan la conveniencia de que el objeto de ésta se amplie asimismo á la exposición de grabados, vaciados y dibujos, cuyas artes, afortunadamente, se encuentran tan adelantadas en nuestra patria.

Teniéndolo así en cuenta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el objeto de la Exposición Nacional de Retratos se amplie á la exhibición de grabados, vaciados y dibujos, á cuyo fin serán aplicables al recibo, custodia y devolución en su día de los ejemplares que en tal concepto en ella figuren, las disposiciones pertinentes dictadas hasta la fecha para el mayor esplendor de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Abril de 1902.)

**Ministerio de Instrucción
pública y Bellas Artes.**

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla una plaza de Ayudante repetidor con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al curso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Raquejo.

(Gaceta del 4 de Abril de 1902.)

Núm. 930

**Delegación de Hacienda de la
provincia de Segovia.**

MONTES.

Siendo varios los pueblos que han satisfecho el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y no han recogido de la Sección Facultativa de Montes la correspondiente licencia, sin cuyo documento no pueden disfrutar los aprovechamientos, les prevengo que para evitar perjuicios y denuncias remitan cuanto antes á sus apoderados las cartas de pago y un sello móvil para que por dicha Sección se les expida las licencias mencionadas.

También prevengo á los que no hayan satisfecho el 10 por 100 de dichos productos, lo hagan en breve plazo para evitar se les reclame por apremio.

Segovia 15 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 929

**Administración de Propiedades de
la provincia de Segovia.**

Circular.

Creadas por la ley de presupuestos de 31 de Diciembre último, las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos y demás entidades puedan dirigir la correspondencia oficial á la de esta provincia y no á la suprimida Administración de Hacienda, todo por lo que atañe al servicio de Propiedades, tales como las certificaciones trimestrales de los ingresos verificados en las cajas municipales y provinciales, llamadas á satisfacer el 20 por 100 de los mismos correspondientes al Estado.

Segovia 17 de Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 926

**Administración de Propiedades de la
provincia de Segovia.**

20 por 100 de la renta de Propios.

CIRCULAR.

Habiendo dejado de cumplir la mayoría de los Ayuntamientos y Comunidades de esta provincia la obligación de remitir en la primera quincena del mes actual, las certificaciones de los ingresos habidos en arcas municipales por la renta de propios, correspondientes al primer trimestre del año corriente; por la presente les prevengo, quedan conminados en la multa de 1750 pesetas, si en el improrrogable plazo de quinto día no remiten expresado documento, sin perjuicio de acordar en su día el envío de Comisionados plantones con cinco pesetas de dietas que pasen á los pueblos á recoger expresadas certificaciones.

Segovia 17 de Abril de 1902.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

**Alcaldía de Santa María la Real
de Nieva.**

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento

de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, los contribuyentes que hubieren sufrido alguna alteración en dichas riquezas presentarán sus relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, acompañando los documentos que acrediten su derecho; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa María la Real de Nieva 18 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco González.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Grajera.

Por el término de quince días.

Membibre.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el recuento de ganadería, para el próximo año de 1903, se precisa que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito á esta Corporación en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados, no se admitirá ninguna.

Rebollo 14 de Abril de 1902.—El Alcalde, Román Gómez.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Cobos de Fuentidueña.

Madriguera.

Caballar.

Alcaldía de Basardilla.

Terminados los repartos adicionales de este distrito municipal, para completar el recargo del 16 por 100 sobre las cuotas liquidadas á los contribuyentes forasteros por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana con destino á cubrir las atenciones de primera enseñanza, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Basardilla 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Zoilo Moreno.

Igual anuncio y por el mismo término hacen los Ayuntamientos siguientes:

Siguero.

Fresneda de Cuéllar.

Adrados.

San Ildefonso.

Cobos de Fuentidueña.

Montuenga.

Laguna Rodrigo.

Pelayos.

Vallérnuela de Pedraza.

Miguel Ibáñez.

Aldeanueva del Monte.

Nieva.

San Cristóbal de Cuéllar.

Torre Val de San Pedro.

Gemuño.

Núm. 833

Alcaldía de Rapariegos.

Terminado el deslinde y amojonamiento del cordel titulado Cañada de la Culebra, que se ha llevado á cabo

los días nueve y siguientes de este presente mes, en esta municipalidad, previa la orden y autorización de la superioridad respectiva, por ser este de los de carácter general, se anuncia al público por medio del presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, con el propósito de que llegando á conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes á dicho cordel que han sido amojonados sus márgenes respectivas, puedan hacer uso de su derecho en la forma que determina el reglamento de la Asociación general de ganaderos y cañadas del Reino, y reservar la mojenera establecida á fin de conservar intacto el perímetro del indicado cordel, bajo las penas y responsabilidades que se hallan establecidas en dicho reglamento.

Rapariegos 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Martín Villagrán.

Núm. 932

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de ocho días, contados de esta fecha.

Laguna de Contreras 14 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Juan Melero.

Núm. 925

Alcaldía de Los Huertos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, tiene acordado proceder á un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas y abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de carácter permanente local, existentes en este término municipal, cuyo acto dará principio el día veinticinco del corriente mes, á las once de su mañana, dando principio dicha operación por el camino que desde este pueblo conduce á Roda; haciendo presente á los dueños de las fincas colindantes á referidos predios, que una vez terminado el deslinde, pueden entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho en el plazo de ocho días, siguientes al que tenga lugar la terminación de tal operación, debiendo dichas reclamaciones ser formuladas por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde Presidente de esta municipalidad extendidas en papel del sello correspondiente y acompañadas de los títulos de propiedad inscritos en la oficina Liquidadora del partido, siendo de advertir que si fuese necesario la medición de alguna finca, será de cuenta del reclamante cuantos gastos se originen; transcurrido el plazo prefijado, no se admitirá reclamación alguna, declarándose desde luego firme y por bien ejecutado el referido deslinde.

Y con el fin de que sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento del público que será fijado también en los sitios públicos de esta localidad, pongo el presente en Los Huertos á 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Ramón Garrido.